

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de junio del dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0362/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el C. ********* en **contra de ******* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- ***** comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Por el pago de la cantidad de \$2’706,750.00 (dos millones setecientos seis mil setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal del título de crédito –de los denominados pagaré- anexado como base de la acción.

B).- Por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual generados desde la fecha de vencimiento, hasta la total solución del presente asunto.

C).- *Por el pago de los gastos y costas que se causen con motivo del presente juicio.*” (Transcripción literal visible a foja uno, vuelta, de los autos).

IV.- El demandada *********, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

V.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

*“1.- El 28 de noviembre de 2019, en la ciudad de Aguascalientes, el señor *********, suscribió un título de crédito de los denominados pagarés, a favor del **maestro en derecho ******* por la cantidad de **\$2’706,750.00 (dos millones setecientos seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**.*

Luego y atendiendo a la cantidad del pagaré, resulte procedente el juicio ejecutivo mercantil oral, conforme a lo que dispone el artículo 1390 Ter 1, del Código de Comercio.

2.- Que como se aprecia y acredita del pagaré, se pactó como fecha de vencimiento el 28 de enero de 2020 y como lugar para el cumplimiento de la obligación esta plaza, es decir, la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, por lo que de conformidad con los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio, esta H. Autoridad es competente para conocer del presente asunto.

3.- En el pagaré fue pactado, que en caso de que el demandado incurriera en mora, por no pagar la suerte principal a la fecha de su vencimiento, correrían y pagaría intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento mensual).

4.- Llegada la fecha de vencimiento, -es decir, el 28 de enero del 2020-, el demandado omitió cubrir el monto que ampara el pagaré, lo que da lugar a que se haga exigible su pago.

Es necesario precisar, que pese a las múltiples ocasiones que se ha requerido al demandado, por el pago de la cantidad que adeuda, no ha sido posible obtenerlo.

*5.- El 5 de septiembre del 2020, en esta ciudad, el maestro en derecho *****, endosó en procuración a favor de los suscritos, el pagaré que sirve de base de la acción, como se desprende del mismo.” (Transcripción literal visible a fojas uno, vuelta y dos de los autos).-*

*Por su parte el demandado ***** al dar contestación a la demanda, manifestó.*

*“1.- Si es Cierto que suscribí el Título de Crédito a favor del señor ***** por la cantidad de \$2,706,750.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), ese pagare se lo firme a mi hermano *****, quien me manifestó que lo necesitaba o era el dinero como parte del Contrato o Convenio que celebramos con el Señor **Licenciado** *****, en la inteligencia de que dicho profesionista jamás ha sido mi Abogado y hasta donde yo tengo conocimiento es el Abogado o fue el Abogado de mi hermano ***** y de mi hermano *****, ese pagare lo firme a solicitud de mi hermano ***** en su domicilio particular ubicado en la **Calle** *****, es decir yo no adeudo al señor *****, sino que firme el pagare como asesorio (sic) del contrato o convenio que también firmo el **Licenciado** *****.” (ANEXO I).*

*2.- No es Cierto, y desconozco el que se haya pactado con fecha de vencimiento del **PAGARE** base de la acción el **28 de Enero del 2020**, como puede verse del contrato base de la acción dicho contrato fue firmado con fecha **28 de noviembre del 2019**, es decir el pagar e parte del Contrato que celebramos ***** y el mismo **LICENCIADO** ***** quien en dicho contrato se fijó unos honorarios sobre la cantidad de **\$1,875,712.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** no conforme con esta cantidad el señor **Licenciado** ***** pretendió por concepto de honorarios lo que se establece en el punto **QUINTO** de la contestación de esta demanda.*

3.- *No es Cierto el que se haya pactado el Tres por Ciento del interés mensual del documento base de la acción ya que yo no hubiera firmado dicho documento con ese interés, además que la obligación de los supuestos honorarios deberían de cubrirse por la totalidad de los que firmaron el Contrato Base de la Acción que lo son *****, por lo tanto el documento al no haberse celebrado el contrato por ser leonino, ninguna cantidad adeudo al señor Licenciado *****.*

4.- *No es cierto que tenga la obligación de cubrir el PAGARE base de la acción, ya que como lo explico en los puntos anteriores de esta demanda no le adeudo ninguna cantidad de dinero al Licenciado *****, como lo demostrare en el transcurso del presente juicio.*

5.- *No es hecho propio el que se haya realizado endoso en procuración del documento base de la acción.” (Transcripción literal visible a fojas treinta y siete y treinta y ocho de los autos).-*

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto*

excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en un título de crédito de los denominados pagaré, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que la suscriptora de los documentos se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$2'706,750.00**

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento,

y de los documentos base de la acción se desprende que el mismo venció el veintiocho de enero del dos mil veinte.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”-

“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

...”

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

VII.- Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba preconstituída con valor probatorio pleno y en este caso

corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.-

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- **“TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba

del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas”.- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".-

En el presente caso, la parte demandada opone como excepción de su parte la de inexistencia de la deuda, argumentando que no le adeuda cantidad alguna al actor, pues si bien suscribió el documento fundatorio de la acción, el mismo lo suscribió a petición de uno de sus hermanos de nombre *****, por un adeudo de honorarios que éste tenía con el actor y que se originó en un contrato que suscribieron el día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, a fin de acreditar su excepción, el demandado, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el contrato que obra en autos a fojas de la cuarenta y cinco a la cincuenta y uno, documento que no fue objetado en cuanto a su existencia, por lo que como tal se le otorga valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y del que se desprende que se trata de un convenio celebrado entre *****, *****, ***** Y el actor, convenio en el cual deciden terminar controversias entre los firmantes derivada de procedimientos sucesorios y en el cual se reconoce la participación el actor como asesor en diversos litigios y asuntos extrajudiciales.

Ahora bien, es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos en la propia legislación se regulan, gozan de autonomía, lo que se traduce que los mismos son independientes de la causa que les da origen, sin embargo, también debe considerarse que tal autonomía no implica que no puedan hacerse valer excepciones de tipo personal en contra del actor, en tanto el documento no haya circulado; excepciones personales como la que aquí se opone, que hay un acto jurídico subyacente el no existe constancia en autos de su cumplimiento o no, por lo tanto, es factible la oposición de la excepción. Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios federales.

*Registro digital: 241702 Instancia: Tercera Sala Séptima
Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 65, Cuarta Parte, página 19 Tipo: Aislada*

PAGARES PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMIA DE LOS. *La existencia de un contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre las partes, que haya generado el pagaré base de la acción, no le quita a éste su carácter de título de crédito y, por ende, de documento ejecutivo en los términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la ley mencionada no existe ninguna disposición que así lo prevenga y sí, en cambio, conforme al artículo 5o. de la misma, estos títulos gozan del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que les de origen, según la tesis jurisprudencial número 375, aparecida en la página 1134, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, que dice: "TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS".*

Amparo directo 5058/73. Antonio Vivar y Laura Guadalupe Aguilar de Vivar. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.

Registro digital: 2015942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.14o.C.22 C

(10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2342 Tipo: Aislada

TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVANECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 51/99, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.", que cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento; sin embargo, también ha establecido excepciones en cuanto a la abstracción, al sostener que si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa, lo que tiene la consecuencia de que el deudor cartular pueda referirse al negocio fundamental y oponer excepciones personales para negarse al pago. En esa tesitura, cuando el demandado opone la excepción personal de contrato no cumplido para destruir la acción cambiaria y demuestra que el título de crédito está directamente vinculado con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato de compraventa, al ser utilizado por los contratantes como garantía de pago del precio fijado por el objeto enajenado, aunado a que también acredita que su obligación estaba condicionada al cumplimiento de la obligación a cargo de su adversario, se tiene como consecuencia que el título de crédito carezca de ejecutividad y, por tanto, resulte improcedente la acción cambiaria, puesto que el cobro del título está supeditado a la resolución de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa citado, por lo que su abstracción se desvanece al estar vinculado con éste.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2000929 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XV.5o.4 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2161 Tipo: Aislada

TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE Oponerse COMO EXCEPCIÓN PERSONAL EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL CUANDO AQUEL NO HA CIRCULADO.

Los títulos de crédito son documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y autonomía; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto exista el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión. Por su característica de autonomía, la causa subyacente a los títulos es intrascendente, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo. De ahí que cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, el obligado no puede oponer a su último tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. No obstante, esta regla tiene una excepción consistente en que cuando el actor es la misma persona con la que el demandado está vinculado por la relación causal (es decir, cuando el título no ha circulado), éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de ella, de conformidad con el referido dispositivo legal, en concordancia con el 167 de la misma normatividad; lo cual implica que, sin desconocer que la existencia del título lo abstrae de la causa que le dio origen, éste no goce de total autonomía, pues el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, pero sin que por ese solo hecho el documento accionado pierda su característica de título ejecutivo, dado que éste conservará tal atributo con respecto a la relación causal verificada. En este supuesto, la citada relación causal no trae como consecuencia hacer ineficaz la vía, ni la ejecutividad del título de crédito; sino orientar acerca de lo verdaderamente convenido en aquélla y limitar la

obligación a ese convenio primigenio; esto es, hará saber al juzgador exactamente la forma en que las partes se quisieron obligar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Registro digital: 191481 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.3o.C.12 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1243 Tipo: Aislada

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA. *Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos*

y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

La excepción resulta improcedente, pues se hace consistir en que en ningún momento se entregó cantidad de dinero alguna a la demandada, sin embargo, es de hacerse notar, que los títulos de crédito contienen una obligación de pago que puede devenir de diversas causas y si el demandado reconoció desde el momento que dio contestación a la demanda, que sí suscribió los documentos fundatorios, es a quien le correspondía la carga probatoria a fin de demostrar el cumplimiento en el pago, o bien la inexistencia de la obligación de pago, reiterándose que la obligación surge por múltiples causas, señalando que el mismo lo suscribió a petición del hermano por acuerdos a los que llegó con el actor, lo que se traduce en que sabía de una obligación y que con conocimiento de dicha obligación, aunque no fuera a su cargo, aceptó comprometerse y obligarse con la suscripción del documento, por lo tanto adquirió una obligación de pago.

Lo anterior es así, ya que en todo caso se debió demostrar que ni aún la obligación garantizada existía, lo que no aconteció en el presente caso, en primer término porque del contrato que exhibió como prueba, ninguna manifestación se aprecia en el sentido de que se hubiere suscrito el documento, y mucho menos la cantidad que se adeudara al actor, siendo elementos que debió demostrar el demandado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, sin que lograra demostrarlo con sus demás pruebas ofertadas, como lo fue la confesional a cargo del actor, pues en todo momento afirmó la existencia de la obligación, negando la vinculación con el contrato exhibido por el demandado, o la prueba testimonial a cargo de *****, quienes su dicho propiamente consistió en afirmar que se firmó el documento base de la acción al momento del que se celebró el multirreferido contrato, más no fueron prueba de que no existiera la obligación de pago, pues nada señalaron al respecto, por lo que en

tal sentido, no se les puede otorgar pleno valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

En este sentido, y toda vez que la parte demandada no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar la inexistencia de la obligación de pago, se declara improcedente la excepción.

VIII.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por *****, en contra de *****, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa a los documentos fundatorios de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, el C. *****, suscribió un pagaré a favor de *****, por la cantidad total de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS**, obligándose a pagar el día veintiocho de enero del dos mil veinte .

Todo lo anterior, se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no han sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de *****, ya que de acuerdo a lo establecido

por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que la suscriptora del pagaré ***** mantiene un adeudo derivado del mismo a favor de la actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dicho documento .

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. ***** .

IX.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el actor ***** , probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de ***** .

En consecuencia, se condena a ***** para que realice el pago de la cantidad de **(DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento del documento fundatorio de la acción** , cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas las prestaciones del actor, se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de la actora, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil Oral intentada por la parte actora.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara *********, toda vez que la demandada ********* no acreditó sus excepciones.

CUARTO.- Se condena a ********* para que realice el pago de la cantidad de **(DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se condena al demandado ********* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento del documento fundatorio de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTO.- Se condena a ********* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO . – Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **veintidós de junio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0362/2020** en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno,** constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus

representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.